



**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

La licenciada Norma Sánchez de Torrijos, en representación de **María del Carmen Lezcano Contreras**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-261-05 de 16 de agosto de 2005, emitida por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que confiere a esta Procuraduría el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los correspondientes conceptos de infracción.

a. La apoderada judicial de la parte demandante aduce que la Resolución DG-261-05 de 16 de agosto de 2005 emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, ha infringido, por omisión, el literal a) del artículo 30 del Reglamento Interno de dicha institución.

Al explicar el concepto de la violación, la apoderada de la demandante manifiesta que la Policía Técnica Judicial instauró una investigación para determinar supuestas irregularidades, sin informarle previamente a su representada. Señala además, que en dicha investigación se incluyeron declaraciones y se practicaron inspecciones judiciales, sin que compareciera su representada.

b. La apoderada judicial de la actora también considera que se ha violado, por omisión, el artículo 42 del mencionado Reglamento Interno.

Al explicar el concepto de la violación, la parte actora sostiene que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial realizó una investigación destinada a determinar irregularidades en algunos procesos de contratación. No obstante, en dicha encuesta se incluyeron declaraciones de varios funcionarios de la institución que, a su juicio, no tenían

relación alguna con los hechos investigados, y que además mantenían diferencias personales y laborales con María del Carmen Lezcano Contreras, lo que los calificaban como sospechosos para declarar.

Señala además, que la violación al artículo 42 también se produce al no permitírsele a su representada el pleno ejercicio del derecho de defensa.

c. La apoderada judicial de la demandante aduce como infringido el artículo 132 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, relativo al deber del Departamento de Responsabilidad de la institución de procurar por todos los medios la comprobación de los hechos o faltas en que haya incurrido un funcionario contra el que se inicie una investigación.

Como concepto de la violación, explica que si bien la investigación instruida tenía como finalidad la comprobación de irregularidades en algunos procesos de contratación de servicios y suministro de materiales, dentro de dicha investigación se indagaron hechos que no estaban relacionados con los motivos, que en su momento, se invocaron para sustentar la misma.

e. Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante considera que se ha violado, por omisión, el artículo 133 del mencionado reglamento que, a su juicio, obliga al Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial a garantizar el debido proceso consagrado en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Al plantear el concepto de violación, indica que según consta en el expediente de la investigación ordenada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la misma estaba motivada por las supuestas irregularidades en la contratación de los servicios de limpieza, y la adquisición de computadoras y de materiales para la remodelación del edificio 1007 de Clayton. Sin embargo, la parte actora solicitó al Departamento de Responsabilidad Profesional la práctica

de varias pruebas que, de acuerdo con su criterio, se relacionaban con los hechos del proceso, pero éstas no fueron admitidas.

f. Asimismo, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que se ha violado el artículo 134 del Reglamento Interno de la institución, ya que su representada no fue puesta en conocimiento de los cargos formulados en su contra, sino hasta un mes después de iniciada las investigaciones.

Al explicar el concepto de infracción, la apoderada judicial manifiesta que contrario a lo señalado por la disposición infringida que obliga a la institución a poner en conocimiento del funcionario investigado los cargos que se le imputan, con el objeto de que de manera inmediata haga sus descargos y se practiquen las pruebas que solicita, cuando sean conducentes, a su mandante sólo se le notificó de la investigación existente en su contra cuando ya había rendido declaración un número considerable de testigos y se adelantaba un voluminoso expediente en su contra.

g. La parte demandante también estima que el acto demandado ha violado el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, modificado por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, que señala quienes tienen acceso a un expediente administrativo y lo referente a la información confidencial.

Al referirse al concepto de infracción, la representante judicial de la actora sostiene que la autoridad demandada permitió que la prensa escrita de nuestro país tuviese acceso a información relevante sobre el expediente relacionado con las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Responsabilidad Profesional, desconociendo la presunción de inocencia y la confidencialidad de la información de dicho expediente.

h. También se aduce violado el artículo 54 de la Ley 38 de 2000, toda vez que previo a la emisión del acto impugnado, el Director General de la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento de la queja presentada contra el Jefe del

Departamento de Responsabilidad Profesional, por violación a las garantías del debido proceso, de la presunción de inocencia, del derecho de defensa y del principio de reserva y confidencialidad que se había producido en perjuicio de la demandante.

En el concepto de violación la parte demandante explica que la interposición de dicha queja obligaba al Director de la Policía Técnica Judicial a proceder de conformidad con lo dispuesto en ese artículo.

i. Finalmente, la apoderada judicial de la demandante estima que el acto acusado de ilegal viola el numeral 4 del artículo 990 del Código Judicial porque, a su juicio, en las investigaciones del caso se incluyeron declaraciones de funcionarios de la Policía Técnica Judicial que califican como testigos sospechosos.

Al explicar el concepto de violación alegada, ésta especifica que los funcionarios Irving Fernández García, Ivette Roxana Lander Montañés y Arístides Puyol, a quienes la Dirección de Responsabilidad Profesional tomó declaraciones, fueron trasladados de la Sección Administrativa por incurrir en irregularidades.

Señala además, que las declaraciones tomadas a los prenombrados funcionarios no guardan relación con los hechos que motivan la investigación contra su representada.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho estima pertinente avocarse al análisis conjunto de los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción del literal a del artículo 30 y el artículo 134 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial por considerarlos relacionados entre sí.

A juicio de esta Procuraduría, deben ser desestimados dichos cargos de ilegalidad, porque la documentación que reposa en el expediente administrativo señala que María del Carmen Lezcano Conteras tuvo acceso a la investigación que se siguió en su contra en la toma declaración que se realizó el 7 de abril de 2005; diligencia en la que, contrario a lo afirmado en el cargo de infracción, fue asistida por su apoderada judicial.

Con relación a los cargos de ilegalidad que se hacen con respecto a la violación del artículo 42 del Reglamento Interno de la institución demandada, esta Procuraduría observa que el mismo no ha sido infringido con la emisión del acto acusado, puesto que en el expediente administrativo existen suficientes elementos probatorios que demuestran que en la encuesta realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la entidad se logró vincular directamente a María del Carmen Lezcano en lo concerniente a las siguientes contravenciones:

1. La alteración del listado de materiales para el proyecto de remodelación del edificio 1007, ubicado en Clayton.
2. La contratación de la empresa MAGILU CLEAN para el pulimiento y limpieza de pisos y zócalos en la sede de la Policía Técnica Judicial; los cuales no correspondían a los descritos en la orden de compra número 34.
3. La presentación de documentos falsos para la adquisición equipos y servicios de reparación de aires acondicionados.

En relación a la compra de aires acondicionados de vehículos, la empresa CLIMA 2000 afirma que la cotización visible a foja 958 del expediente es falsa. Por su parte, la empresa AUTO AIRE COOL SERVICES manifiesta que la cotización visible a foja 941 del expediente, relacionada con la reparación de aires acondicionados no fue realizada por dicho establecimiento.

En cuanto a la supuesta afectación del derecho de defensa de la actora, consta asimismo que a ésta se le concedieron todas las oportunidades de defensa, como lo demuestran los recursos que hizo valer ante la Administración. (Cfr. fs. 1850-1877, Tomo IV del expediente administrativo).

En consecuencia, esta Procuraduría estima que deben ser desestimados los cargos por supuesta infracción del artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Las infracciones alegadas en relación con los artículos 132 y 133 del reglamento interno mencionado, y el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial este Despacho considera pertinente analizarlas de forma conjunta.

A juicio de la Procuraduría, deben ser desestimados los cargos de infracción de esas normas, porque en primer lugar ha quedado acreditado que producto de la investigación instruida por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la entidad demandada en contra de los ex funcionarios María del Carmen Lezcano y Luis Alberto Foster Rodríguez, se pudieron comprobar los hechos investigados y se les señaló a ambos como responsables de las irregularidades cometidas en procesos de contratación de servicios y suministro de materiales.

En segundo lugar, la parte actora no ha aportado pruebas que acrediten el carácter de sospechosas, por enemistad manifiesta, de las declaraciones rendidas por funcionarios que tuvieron conocimiento de los hechos investigados en contra de María del Carmen Lezcano Contreras y, en consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan determinar que, conforme lo afirmado por la actora, se haya producido la infracción a los artículos 132 y 133 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, de tal suerte que a juicio de esta Procuraduría no se haya producido la alegada violación.

La supuesta infracción del artículo 70 de la Ley 38 de 2000, modificado por la Ley 45 de 2000, en opinión de este Despacho igualmente debe ser desestimada, toda vez que la recurrente no ha aportado las pruebas necesarias que permitan corroborar el carácter confidencial de la información contenida en el expediente adelantado en su contra por el Departamento de Responsabilidad Profesional.

Con relación al cargo de ilegalidad por violación del artículo 54 de la Ley 38 de 2000, se considera que el mismo debe ser desestimado, en razón de que la parte actora no ha proporcionado una explicación clara y detallada del concepto de infracción correspondiente, lo que dificulta emitir criterio en relación con la violación que se señala respecto a la citada norma legal.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DG-261-05 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

III. Pruebas: Se aceptan sólo las documentales presentadas en originales o en copias debidamente autenticadas, incorporadas al cuaderno judicial, así como las solicitadas conforme a la ley.

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

El expediente administrativo consiste en cuatro (4) tomos, identificados de la siguiente manera:

- TOMO I (fs. 1-432)
- TOMO II (fs. 433-766)
- TOMO III (fs. 767-1370)

- TOMO IV (fs.1371-1952)

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/mcs